



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Patricia Agudelo Flórez
Demandado	Luz Cristina Soto Agudelo
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00288-00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia y ordena remitir

Se recibió en esta Agencia Judicial demanda ejecutiva presentada por María Patricia Agudelo Flórez, a través de apoderado judicial, en contra de Luz Cristina Soto Agudelo. Sin embargo, se advierte que el Despacho no es competente para conocer el asunto de la referencia en razón del factor cuantía.

Lo anterior, de acuerdo al artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, que menciona que la cuantía se determina, en estos casos, de la siguiente manera: "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda***" (subrayas por fuera de texto). Por ello, teniendo en cuenta que respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo se está solicitando librar mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios desde el 8 de enero de 2020, en ese sentido, se predica que la cuantía está **determinada por el valor total de dichas pretensiones hasta el 17 de marzo de 2022**, día en que se presentó la demanda ante esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, determinando la cuantía acorde con el Estatuto Procesal, se encuentra que hasta el momento de la presentación de la demanda el valor de las pretensiones (capital e intereses moratorios hasta el 17 de marzo de 2022) asciende a la suma de **ciento ochenta y tres millones doce mil cuarenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$183.012.040,58)**.

En ese sentido, en los términos del artículo 25 ibidem, un proceso en el cual las pretensiones patrimoniales exceden la suma igual a 150 SMLMV, esto es, ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00) para la presente anualidad, son procesos de mayor cuantía.

En consecuencia, el competente para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 20 ibidem, es un Juez Civil del Circuito. Por lo anterior, se concluye que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, debiéndose remitir el presente proceso, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón del factor cuantía la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **MARÍA PATRICIA AGUDELO FLÓREZ,** en contra de **LUZ CRISTINA SOTO AGUDELO,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d121733909b1c43213850c8b46c0ddd933cf6c0ab8aaeac6b2eb1c48345b721**

Documento generado en 24/03/2022 02:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**